

) (✕) (

1

AVIENDO considerado el Rey, que el progreso que ha tomado la desercion en el Exercito, pende de la inobservancia que ha experimentado en las reglas dadas en diez de Septiembre de 1754. para la aprension de Desertores: Ha tenido su Magestad por conveniente renovarlas en nueva Ordenanza, con alguna variacion conducente à promover su cumplimiento, assi en el premio, como en el castigo, y resuelto al mismo tiempo, que dicha Real Ordenanza se dirija por mi à las Justicias del Reyno, para la puntual observancia de las providencias que comprehende, encargandome el cuidado de que assi se establezca en la debida firmeza: En cuya consecuencia remito à V.S. los Exemplares adjuntos de dicha Real Ordenanza, para que haciendo-la reimprimir hasta el numero de exemplares que sea menester, segun el de los Pueblos comprehendidos en essa Provincia, y tambien esta Orden la comunique à todas las Justicias de ellos (sin que falte alguno) en la primera ocasion, que se ofreciere despachar Vereda para otra cosa, à fin de que por este solo motivo no se les grave con mas costos, con la prevencion precisa, de que ayan de custodiarla dichas Justicias en su Archivo, despues que la huvieren hecho notoria para que se cumpla, y observe puntualmente todo lo que su Magestad manda. Y de averlo V.S. practicado assi, me darà puntual aviso, recogiendo de las mismas Justicias del recibo. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 16. de Septiembre de 1765. Diego, Obispo de Cartagena. Señor, Marques de la Alameda. Vitoria.

ORDENANZA

PARA LA APREHENSION DE DESERTORES.

AÑO DE 1765.

EL REY.

TEniendo presente, que la frequente desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que dissimulan, y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Melones,

A

y



Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, à sujetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfraz, y afectacion encubren el delito de Desertores, con apariencia de desvalidos, y mendigos: Y considerando tambien, que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrupulo, y culpable compassion con que algunos Eclesiasticos, Caballeros, Hombres de Campo, y Mugeres, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darles ropa de Payfanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que se figuen à mi Real Servicio, y à la Causa publica, sin que ayan sido bastantes à desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos: He resuelto ahora establecer otras reglas fixas, que aseguren la importancia de perseguir los Desertores, por los medios que explican los Articulos siguientes.

I.

Immediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartél, ò Transito en que desertare algun Soldado, fuere requerida, por escrito, ó de palabra, por el Coronel, Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, Sargento, ó Cabo del Destacamento, ó Partida suelta, despachará sus Requisitorias de oficio para la aprehension à las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que ésta no pueda averse de prompto, por falta del Libro Maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas, ó menos, las señas que se supieren, y las prendas de Vestuario con que huviere hecho fuga: cuyas Requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas, y quedandose con nota, enviarlas luego à las de los demás Pueblos, figuiendo assi de unos en otros, con direccion por los Caminos transitables, que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ò otros passos precisos.

I I.

Si de estas Requisitorias, y de las diligencias que se practicaren, no resultare la prompta aprehension del Desertor, mando à los Coroneles, ó Comandantes de los Regimientos,

tos, den aviso al Comandante General del Reyno, ò Provincia en donde acaeciò la defercion, y tambien al del Distrito de donde fuere natural el Defertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expreffando la Ropa, ò Armamento que se ha llevado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los passen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos, para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Defertor, y à los demás que convenga, à efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotandolo todo en un Libro de Assiento, que se tendrá para este assunto en la Secretaria de la Capitanía General, y otro en la del Corregidor, remitiendo éste, cada seis meses, Relacion, y Estado de su Libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaria, y verificar si ha havido, ò no, omision.

I I I.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion, que tienen de descubrir, y asegurar los Defertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando à todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fijar Edictos en que se expresse, que los individuos que tuviesen noticia de los Defertores, y no los delataffen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificare con suficientes probanzas) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quince reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages que se llevò, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprendieren los tales Defertores dissimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion: y en la misma pena incurriràn las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, será destinado à uno de los Presidios de Africa por

ter-

termino de seis años, y siendo noble, por quatro: y en el caso de que las Justicias, ó Particulares ocultassen, ó auxiliassen à los Desertores, dandoles ropa para su disfráz, ó comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ó Armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ù Obras publicas; y al Noble à seis de Presidio: si fueren Mugeres, se las precisará à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fuesen Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las passe à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

I V.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escribano, ó Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de Soldado, ò de Payfano: si ha cambiado, ò vendido la que traía, y à qué personas: si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos complices en la tolerancia del Desertor, los examinará, si fuesen de su Jurisdiccion, y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demás, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interés, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dá à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se en-

cuen-

5
cuentren los Autos , y Diligencias de las Justicias Ordinarias , deberán , à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos , mediante Recibo legitimo ; porque puede importar à mi Real servicio , y al interes de los Regimientos , seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares , à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia que previene el Artículo antecedente , si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de èl , se le dará aviso, para que acuda à recogerlo; pero hallandose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion , y demás que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor ; el qual de los efectos de mi Real Hacienda , (si los huviere) ó de los de penas de Camara , y gastos de Justicia , ò otros qualesquiera , (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrá , que con las cautelas , y resguardos correspondientes , se facilite (por via de suplemento) el pago de los focorros suministrados al Desertor , y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua , y por cada un Desertor, y á mas el premio que corresponda por la aprehension : de todo lo qual tomarà Recibo , para que con la Relacion de los demás focorros , que despues se le hayan dado , lo pafse el Corregidor al Capitan General de la Provincia , à fin que éste disponga su reintegro por el Regimiento , (si estuviere en el distrito de ella) y subsequentemente , que despache Partida à conducir el Desertor.

VI.

En caso que el Regimiento , à quien corresponda , estuviere fuera de la Provincia , mandará el Capitan General, que provisionalmente pafse à entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo , que se hallare mas inmediato à la Cabeza de Partido , supliendo por lo prompto los gastos cau-

fados , que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor , cuyo Coronel , ó Comandante , en dandosele el aviso , enviará á entregarse de él , partiendo los dos Cuerpos la distancia ; y si fuere mucha , se hará conducir de Regimiento en Regimiento , segun estuvieren distribuidos via recta , hasta el destino del en que debe incorporarse , comunicandolo el Capitan General , ó Comandante Militar al de la Provincia inmediata , para que éste haga salir á recibir al Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion , siguiendo así de unos en otros , hasta su entrega al Regimiento á quien pertenezca , gobernandose para el socorro diario en la inteligencia , de que el primer Cuerpo ha de subministrarlo hasta que lo reciba el inmediato : éste reintegrará á aquel , tomando su Recibo , y continuarán así , de forma , que el ultimo perciba todo lo que en esta marcha se haya subministrado al Desertor ; sin que á este methodo de conduccion puedan escusarse los Cuerpos de Infanteria , porque el Reo sea de los de Caballeria , ó Dragones , ni estos porque el Delincuente sea Infante , pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del Exercito , guardandose entre sí reciproca buena correspondencia , para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros : Y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los Regimientos , y al alivio de los Pueblos) mando á las Justicias no se escusen á conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua , y por Desertor) siempre que el Capitan General , ó Comandante Militar lo dispusiere ; ó en otro qualquiera caso , que inopinadamente suceda , è importe á mi servicio , quedando responsables los Payfanos de la seguridad del Desertor desde su entrega , pues si hiciere fuga en el camino , se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la fuerte , á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

VII.

Si el Desertor huviere tomado Sagrado , deberá la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico , ó Parroco , para que per-

permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrà castigo capital , ni pena afflictiva por este delito , de que se dará Testimonio al Reo para su resguardo; y si en estos terminos no conviniesen los Eclesiasticos , passará la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia : y en caso que los Eclesiasticos lo resistan , recibirá Informacion del nudo hecho , y la dirigirá , como queda prevenido en el Artículo III. para que por la via economica tome Yo la providencia que corresponda à mi Soberanía.

VIII.

Para promover el zelo en este importante punto , asì con el premio , como con el castigo , mando , que à todas las Justicias , que aprehendieren , y entregaren los Desertores , les dè el Corregidor del Partido por cada uno , siendo sin Iglesia , diez pesos; con ella , cinco ; y si le huviere denunciado algun particular , se dará al denunciador la tercera parte en uno , y otro caso , baxandola del premio principal , cuyo suplemento se reintegrará al Corregidor en la forma , que queda prevenida en los Artículos V. y VI. de esta Ordenanza : Pero si contraviniendo à ella , resultare omision en los Corregidores , ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias , desde luego le declaro por privado del empleo , è inhàbil de obtener otro : Y para que tenga efecto , me dará cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario del Despacho de la Guerra ; y los Jueces , que fueren comisionados à las Residencias , librarán Exorto à los Capitanes Generales , para que por su Secretaria , con asistencia del Auditor , se certifique lo que resulta del Libro de Asiento , y de otros Papeles , y Autos sobre este punto , en favor , ó cargo de los residenciados , para que se premie à los zelosos , y se castigue à los omisos , añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias , sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expreßados; antes bien , quando les pareciere conveniente , despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos , con Listas , y Filiaciones de los Desertores , para que se informen en los Lugares de su natu-

naturaleza , de si han parado alli los Reos , y han dexado de aprehenderse por tolerancia , ó descuido de la Justicia , ó por haverlos ocultado sus parientes , ù otros particulares , formando de todo lo que averiguaren Relacion exacta , para presentarla al Capitan General , à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente , segun la evidencia , ò vehementes sospechas que ocurrieren ; à cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comissionados hacer por si la Sumaria en los mismos Pueblos , con asistencia del Escribano de Ayuntamiento , ù otro , que fuere requerido , à que no se escusarán , pena de privacion de sus oficios , y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

I X.

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo , mando à los Capitanes Generales , y Comandantes Militares , que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas , y se sospechare en las Justicias , y Vecinos de los Lugares inmediatos , falta de zelo , y cuidado , (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi Consejo de Guerra , con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones , y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas , con expresion de los mas , ò menos proporcionados , para aprehenderlos , à fin de que , à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias , me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores que han tenido , con mozos solteros , señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas : y el mismo reemplazo mandaràn por si los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haver intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor , ò que se juntaron sus Vecinos à ponerlo en libertad , violentando la Partida de Tropa , ò Payfanos que lo conducia ; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores , (entre los cuales se verifique por fuerte el reemplazo , y entre todos el de las prendas de Vestuario , y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo , para que todos estèn impuestos en la obligacion de concurrir à la
apre-

4

9

aprehension de los Desertores : Y si bien se encarga la observancia de este Artículo , particularmente à los Capitanes Generales , si por estos no se diere prompta providencia , podrán los Coroneles , por el conducto de los Inspectores , hacerlo presente à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la Resolucion correspondiente.

X.

Finalmente , para que todas las Justicias sepan à donde han de comunicar sus avisos , y cómo han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores , he distribuïdo (para este solo efecto) todos los Corregimientos entre las Capitanías Generales , por el orden que explica el Plàn inserto al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que inviolablemente se observe; y mando se comuniquen à mis Consejos de Castilla , y Guerra , con especial encargo al Gobernador del primero de prevenir à los Corregidores , que distribuyan Exemplares autorizados à las Justicias de sus Partidos , para que se lea , y haga notoria en todos los Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa : y por la Via Reservada de la Guerra se dará tambien la conveniente inteligencia à mis Capitanes Generales , y Comandantes Generales de Provincias , Inspectores de mis Cuerpos del Exercito , y Milicias , y demás personas à quienes toque , ó pueda tocar el cumplimiento , para que por estos medios se haga pública en todos mis Reynos esta Ordenanza , que mando expedir , firmada de mi mano , sellada con el Sello secreto , y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra. Dada en San Ildephonso à veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

5

DISTRIBUCION DE LOS CORREGIMIENTOS, QUE HAN DE ESTAR SUJETOS RESPECTIVAMENTE A LAS CAPITANIAS Generales para la aprehension de Desertores.

Capitanias Generales.	Corregimientos.	Capitanias Generales.	Corregimientos.	Capitanias Generales.	Corregimientos.
Navarra.	Pamplona. Logroño. Santo Domingo. Alfaro.		Badajoz. Llerena. Merida. Alcantara. Alburquerque. Truxillo. Sierra de Gata. Caceres. Serena. Plasencia. Valencia de Alcantara. Talavera. Almaden. Velez-Malaga. Malaga. Coin. Granada. Antequera. Motril. Guadix. Ronda. Almeria. Jaen. Mancha Real. Martos. Ubeda, y Baeza. Quesada. Linares. Andujar. Alcala Real. Puerto de Santa Maria. San Lucar. Xerez de la Frontera. Cadiz. Tarifa. Gibraltar. Sevilla. Carmena. Ecija. Cordoba. Pedroches. Bujalance. Zamora. Toro. Salamanca. Tordeillas. Valladolid. Palencia. Olmedo. Becerril. Carrión. Ciudad Rodrigo. Medina del Campo. Leon.		Ponferrada. Arevalo. Madrigal. Avila. Segovia. Burgos. Villarcayo. Aranda. Reynosa. Agreda. Soria. Laredo. Coruña. Betanzos. Ferrol. Santiago. Orense. Vivero. Tuy. Bayona. Lugo. Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcala de Henares. Guadalajara. Infantes. Almodovar. Almagro. Huete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaraz. Ciudad-Real.
Guipuzcoa.	Guipuzcoa. Bilbao. Alava. Zaragoza. Huesca. Daroca. Borja. Tarazona. Cinco-Villas. Alcañiz. Calatayud. Benabarre. Barbastro. Monzón. Teruel. Albarracin. Jaca. Barcelona. Mataró. Vique. Manresa. Cervera. Lerida. Girona. Tarragona. Villafraanca. Tortosa. Puigcerdà. Talam. Valle de Aran.	Estremadura.		Galicia.	
Aragon.		Costa de Granada.		Comandante Militar de Madrid.	
Cataluña.		Andalucia.			
Mallorca.	Palma. Ibiza. Valencia. Alcira. San Phelipe. Peníscola. Castellon de la Plana. Alcoy. Gijona. Orihuela. Alicante. Murcia. Cieza. Chinchilla. Onteniente. Cartagena. Lorca. Ellin. Morella.	Castilla.			
Valencia.					